



Roj: **STSJ AR 1718/2024 - ECLI:ES:TSJAR:2024:1718**

Id Cendoj: **50297310012024100094**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **12/11/2024**

Nº de Recurso: **25/2024**

Nº de Resolución: **14/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000014/2024

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JAVIER SEOANE PRADO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRONELLA

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

En Zaragoza, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

En nombre de S. M. el Rey.

En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha seguido procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral nº 25 de 2024, iniciado por demanda presentada por D^a Custodia, D. Geronimo, D^a Magdalena, D. Octavio Y D^a Apolonia, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Aurora Gómez-Villaboa Mandri y dirigidos por el Letrado D. Manuel Gómez-Villaboa Mandri, contra D^a Rosa, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Celia Cebrián Orgaz y dirigida por el Letrado D. Francisco Javier Acín Vinyeta, y D^a Adela, D. Carlos Manuel Y D. Victorino, representados por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Ruiz Ramírez y dirigidos por la Letrada D^a. María Luisa Tarodo Alonso.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Procuradora de los Tribunales D^a Aurora Gómez-Villaboa Mandre, en nombre y representación de D^a Custodia, D. Geronimo, D^a Magdalena, D. Octavio y D^a Apolonia, presentó demanda de nulidad parcial de Laudo Arbitral dictado en fecha 17 de mayo de 2024 y su rectificación de 27 de mayo de 2024, notificado el mismo día, y dictado por D^a Coral, designada como Árbitro, en formalización judicial de **Arbitraje** núm. 46/21 de la esta Sala Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Aragón, frente a D^a Rosa, D^a Adela, D. Carlos Manuel y D. Victorino, con base en los hechos y fundamentos que expresó en su escrito, para terminar, suplicando a la Sala que, previos los trámites legales oportunos:

<< ... se dicte en su lugar laudo ordenando no haber lugar a reintegrar en la cuenta bancaria de " DIRECCION000, Comunidad de Bines", el importe de 43.046,38 euros, y haciéndose, en todo caso, el cálculo correcto de los fondos a reintegrar a la Comunidad y su reparto en la forma que se fija en el hecho NOVENO de este escrito, y sin declaración de costas por temeridad a esta parte. Con condena expresa de costas a la parte contraria en este procedimiento.

OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 42.1 LA, esta parte se intentará valer para defender sus intereses de la siguiente proposición de prueba.

Por reproducida en la fase de prueba la documental acompañada con este escrito.



SOLICITO que se tenga por solicitada de forma correcta la prueba con que esta parte intenta valerse, sin perjuicio de su admisión en acto de juicio oral.>>

Por Decreto de 4 de septiembre de 2024, se acordó admitir a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte contraria.

SEGUNDO.-Por la Procuradora D^a Celia Cebrián Orgaz, en nombre y representación de D^a Rosa , se presentó escrito contestando a la demanda, solicitando la desestimación íntegra de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por la representación procesal de D^a Adela , D. Carlos Manuel y D. Victorino , se presentó escrito contestando a la demanda, y solicitó que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora, interesando la práctica de la siguiente prueba: <<se solicita que, por el Sr.(a) Letrado(a) de la Administración de Justicia se testimonien e incorporen a este procedimiento las actuaciones del procedimiento de formalización judicial de **arbitraje** número 46/2021 tramitado entre las mismas partes y ante esta misma Sala.>>

Habiéndose dado traslado a la parte actora para que en el plazo de diez días pudiese presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba, evacuó dicho trámite, presentando un documento adicional y proponiendo como prueba: <<tener por reproducida la documentación aportada con el escrito de recurso de nulidad parcial.>>

TERCERO.-Con fecha 31 de octubre de 2024, se dictó Providencia de esta Sala, admitiendo la prueba documental aportada por dicha parte con el escrito de fecha 22 de octubre de 2024. Señalando para votación y fallo el día 6 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-De los laudos arbitrales dictados en el procedimiento arbitral seguido entre los actuales litigantes los días 2 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2024, la parte demandante del actual procedimiento interesa la nulidad del parcial del segundo, por dos motivos. Resumidamente: primero, por entender incorrecto el apartado cuarto, número 8), del laudo, cuando establece la obligación de reintegro por parte de los ahora demandantes a la Comunidad de Bienes que fue disuelta de la suma de 43.046,38 euros. Y, segundo, por considerar erróneo lo recogido en la rectificación del laudo que tuvo lugar el 27 de mayo de 2024, cuando fija en 321.536,19 euros la cuantía que cada una de las partes debe recibir del saldo de la cuenta de Ibercaja.

SEGUNDO.-El primer motivo de nulidad lo alegan los demandante con base en la previsión del artículo 41.1 f de la Ley 60/2023, de **Arbitraje**, ya que, concluye la parte, el laudo es contrario al orden público al resolver "algo no alegado o controvertido por las partes, como es acreditar documentalmente el importe del quinto por los trabajos que realizan los arrendatarios, en cuanto que el árbitro se ha excedido en el análisis de la cuestión porque ha modificado la causa de pedir, ya que nadie negó la existencia de un arrendamiento, únicamente se pedía aclarar el concepto, y por tanto no ha fallado dentro de los términos del petitum".

El primer laudo dictado, el día 2 de abril de 2023 acordó la disolución de la "Comunidad de Bienes DIRECCION000 ", constituida el 20 de septiembre de 1984 por tres hermanas, D^a. Marisa , D^a. Custodia y D^a. Sacramento . De ellas, la primera, D^a. Marisa , falleció, y su parte acreció a la de las otras dos, de modo que D^a. Custodia y D^a. Sacramento tenían, cada una, la titularidad del cincuenta por ciento de la comunidad.

El segundo laudo, dictado el 17 de mayo de 2024, y ahora cuestionado, tiene como fin, según recoge en su encabezamiento, el de liquidar los fondos existentes de la comunidad disuelta, así como atribuir a cada uno de los partícipes en la comunidad los reintegros que procedan.

La liquidación en cuestión fue interesada por la parte promotora del dictado de laudo en escrito fechado a 17 de mayo de 2022. Tal escrito daba por terminada la comunidad de bienes citada y, en consecuencia, solicitaba su liquidación. Según exponía la parte, constituida la comunidad de bienes con el fin de gestionar en común las subvenciones que pudieran corresponder por la Política Agraria Común (PAC), la administración, de facto, la habían ejercido la comunera D^a Custodia y su hijo D. Geronimo .

Y expuso la parte su desconocimiento de qué tipo de actuaciones se habían llevado a cabo por tales administradores, recogiendo decisiones de ellos que entienden arbitrarias al menos desde el año 2016. Así mismo, precisamente por consecuencia de tal desconocimiento, indicó en su petición arbitral que no se sabía que movimientos o disposiciones habían hecho los administradores, o cuáles eran los haberes de la comunidad.

Por todo ello, pedían tanto la rendición de cuentas de la comunidad como su disolución y liquidación. Y respecto de la liquidación expresamente recogió la parte que: "esta parte no puede conocer, en estos momentos, la cuantía de las pretensiones, por lo que, de momento, ésta debe ser indeterminada sin perjuicio de su determinación a lo largo del procedimiento arbitral".

De manera que, entre otras peticiones que se hacían para ser resueltas en el laudo, y en lo que afecta a la liquidación, la misma parte interesaba (apartado 2) "La liquidación y entrega a los solicitantes, como comuneros, del saldo existente consecuencia de la rendición de cuentas, en especial el existente en la cuenta de IBERCAJA número (...); junto a lo cual interesaba igualmente (apartado 3) "la realización de todos los trámites precisos para la disolución y liquidación de la comunidad de bienes (...); así como (apartado 4) que "las ayudas que la citada comunidad de bienes percibía por la Política Agraria Común (PAC) se transfieran a los comuneros"; y, además (apartado 5), "trasladar los fondos que puedan existir, tras la rendición de cuentas a fecha 31 de diciembre de 2020, y parte trascurrida de 2021 (...)".

TERCERO.-Ante la síntesis expuesta de lo que solicitaban los promotores del **arbitraje**, y ahora demandados, no cabe admitir la tesis que sostiene el actual demandante de que no se refirieron expresamente los demandados a la partida de 43.046,38 euros que el laudo resuelve que debe ser reintegrada a la comunidad. Porque la liquidación general solicitada se refería a todas cuantas partidas de ingresos y gastos pudieran estar pendientes de liquidación dentro de la comunidad, con inclusión, por tanto, de todo lo que el árbitro concluyera que debía ser liquidado. Y todo ello bajo justificación suficiente de la parte para no poder concretar en su demanda arbitral cada partida, dado el desconocimiento que tenía de la administración que estaban llevando a cabo D^a Custodia y su hijo, y que remontan, al menos, al año 2016. Si, con todo ello, ya debía entenderse englobado en las peticiones lo referente a la suma de 43.036,38 euros, además, finalmente, y una vez practicadas las pruebas en el procedimiento arbitral, los demandantes hicieron expresa referencia al informe pericial que incluía como reintegrable la repetida cantidad de 43.046,83 euros. Y es que, como evidencian los laudos dictados, y tal y como ya indicó en su escrito promotor del **arbitraje**, la liquidación no pudo hacerse hasta que, una vez verificados dos informes periciales, pudo concretarse qué gastos estaban justificados, cuáles no, y, en fin, cuál era la posible liquidación final y, en consecuencia, rendición de cuenta a hacer.

Por tanto, el laudo arbitral, lejos de entrar a resolver cuestiones que no habían sido planteadas por las partes, es plenamente congruente con la petición que se hizo, de liquidación general de la comunidad de bienes. No cabe, en consecuencia, considerar el laudo contrario al orden público, pues respeta y es congruente con las pretensiones formuladas, y las resuelve con el dictado de dos laudos, de los que el segundo procede a liquidar todas las partidas económicas que considera, en el ámbito de decisión que les propio, que deben ser tenidas en cuenta, entre las que incluye la referida al gasto no justificado de 43.046,38 euros.

Debe, por tanto, rechazarse el primer motivo de nulidad esgrimido contra el laudo dictado.

CUARTO.-El segundo motivo de nulidad del laudo dictado el día 17 de mayo de 2024 se fundamenta por la parte en error aritmético que indica que sufre la rectificación del laudo dictado, y que tuvo lugar por acuerdo arbitral de 27 de mayo de 2024. Este error que enuncia parece partir de la minoración del común de la suma de 57.575,77 euros, para luego atribuírsela a su propia parte.

La posible existencia de error aritmético del laudo arbitral o, en este caso, de la rectificación que se hizo del laudo, no se encuentra, entre los motivos de nulidad previstos en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**. Lo cual es totalmente lógico, ya que quien dictó el acuerdo que se dice erróneo será quien deba decidir si existe la equivocación material o aritmética, y si procede aclararlo o no, y cómo. De modo que sólo cuando la resolución quedara terminada por medio de su aclaración habría sido el momento, en su caso, en que habría correspondido ver si está afecta de alguna de las causas de nulidad que recoge el precepto indicado.

QUINTO.-En consecuencia con lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda formulada, lo que conlleva la imposición de la parte demandante del pago de las costas causadas en el procedimiento, por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la declaración de nulidad interesada por la representación procesal de D^a Custodia, D. Geronimo, D^a Magdalena, D. Octavio y D^a Apolonia, respecto del laudo dictado el día 17 de mayo de 2024 y su corrección del día 27 de mayo de 2024.

Se impone a la parte demandante el pago de las costas causadas en el procedimiento.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acordaron y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ